CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI se otea que el proceso fue asignado a quien ostentaba el puesto de Auxiliar Judicial el 11 de marzo de 2020, sin que surtiera el trámite correspondiente, omitiendo su relación en la resolución que rindió para el trabajo en casa. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Igualmente, que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Por otro lado, que solo hasta el 08/02/2021 se logró digitalizar el proceso. Sírvase Proveer.
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.214

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Previo a fijar fecha para audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se hace necesario que el extremo activo dé cumplimiento al numeral segundo del auto No. 122 de data 1 de febrero de 2019, en razón a lo anterior por ***secretaría de manera INMEDIATA*** remitir al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante los oficios No. 0776, 0778 y 0779 elaborados el 20 de febrero de 2019 para que los diligencie.

Junto a la comunicación anterior deberá remitirse el link de acceso al expediente digital para que la togada revise las actuaciones y ordenanzas emitidas a la fecha.

ii) La misiva del 8 de febrero de la presente anualidad se entiende resuelta con lo aquí dispuesto.

iii) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00

P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 de febrero de 2021.
JENIFFER SULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdf79c642646868ae41818357f9b17ee3ddb0bf3bf2bbc21e70be2703803aa4**
Documento generado en 22/02/2021 04:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad.045.2019 EJECUTIVO DE ALIMIENTOS
Dte. DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ en representación de SDVD
Ddo. CARLOS ANDRES VILORA RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2 09

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mi veintiuno (2021).

i) Observa el Despacho que en la actualidad se desconoce primero si el demandado CARLOS ANDRES VILORA RODRIGUEZ está sufragando de manera directa la cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad; y segundo el valor actual de la deuda; por lo anterior, se hace necesario requerir a los extremos procesales para que dentro de un término no superior a ***OCHO (8) DÍAS*** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar si VILORA RODRIGUEZ esta entregando dineros de manera personal a la demandante por concepto de cuota alimentaria, a sí mismo nos arrimen la liquidación del crédito actualizada.

ii) Por otro lado y de la revisión de los folios procesales, se observa necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago en lo que atañe a entregar las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen -y que correponden ordinarias año 2020 $674.160,00 y año 2021 $697.755,60; así mismo cuota extraordinaria 2020 $ 337.080,00 y 2021 $348.877,80-; por lo anterior, se ordena hacer entrega de los depositos judiciales a la representante de la menor SDVD, equivalentes a las cuotas de alimentos en el porcentaje correspondiente desde septiembre de 2020; lo aquí decidido para efectos de garantizar los derechos de la menor.

Teniendo en cuenta la forma en que deberán distribuirse los depósitos, desde ya se autoriza el facionamiento que se demande.

iii) Igualmente, se hace necesario requerir al **PAGADOR DEL SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD"** para que en el término de ***TRES (3) DÍAS*** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar si el señor CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.342.260, a parte del gravamen en su salario por cuenta de esta Célula Judicial, tiene otros; de ser así, deberá indicar a favor de quien y el monto. Con este informe, se acercará una constancia laboral donde conste los ingresos mensuales de la persona en evocación. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, ***se***

ordena que de manera INMEDIATA por la secretaría del Juzgado se realicen y remitan las comunicaciones aquí aludidas. Remisión que se hace extensiva a las partes, para que en su deber, también hagan las gestiones que sean del caso, y den cuenta de las mismas.

iv) Finalmente, y en atención a la solicitud elevada por el demandado, se le pone de presente que en la presente causa lo que se persigue es la ejecución de una obligación, por lo que no es procedente atender su solicitud de disminución de cuota alimentaria; así mismo que es deber de lar partes aportar la liquidación del crédito por lo cual se le insta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78e73d169b2c1afb00e15e4758a00d8b7f574e3eb1423610e9c9d44fd90d99d8
Documento generado en 22/02/2021 04:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 250

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Se tiene por contestada la demanda por parte de la Dra. GALIA BEATRIZ SILVA SILVA, Curadora ad-litem de los ***herederos indeterminados de DELFIN ACOSTA GUERRERO*** (q.e.p.d) -fl. 95 - 98-

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la ***plataforma lifesize***; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 11 y 24 a 29 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

Por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 ibídem, se decretan las testimoniales de:

- LUIS ALBERTO BAREINTOS CAMARGO, identificado con la C.C. No. 88.027.614
- ANDRES FELIPE MENESES ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.090.424.046
- LEIDY MILENA CALDERON JACOME, identificada con la C.C. No. 37.392.146

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de estos será garantizada por la parte que solicitó las testificales decretadas.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

No se solicitó

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

i. HEREDEROS DETERMINADOS.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 59 a 105 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

Por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 ibídem, se decretan las testimoniales de:

- LINDA KARIME ORDOÑEZ LEAL, identificada con la C.C. No. 1.093.778.521
- LINA ROCIO JAIMES RANGEL, identificada con la C.C. No. 60.444.672

- JOSE ASDRUBAL GUAPACHA NUÑEZ, identificado con la C.C. No. 88.209.584

Para que se manifiesten sobre los hechos objeto de la petitoria de esta prueba testifical y que guarden relación con el litigio; amén, de los supuestos que tenga a bien indagar el Despacho, con el propósito de adoptar la decisión que ataña. La comparecencia de estos será garantizada por la parte que solicitó los testimonios.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

DECRETAR el interrogatorio de parte de ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

ii. <u>CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.</u>

a) **SOLICITUD DE OFICIAR.**

La petición que se consignó en el acápite de ***"(...) PRUEBAS (...)"***, consistente en que esta Célula Judicial oficie a las entidades de salud a fin de corroborar los beneficiarios, específicamente, compañera permanente del extinto DELFIN ACOSTA GUERRERO se NIEGA, de frente a la carga de quienes deprecan esta clase de elementos y que obra en el artículo 78 del Estatuto Procesal Civil *"(…) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir -numeral 10 art. 78 C.G.P (…)"*. Regla que no prevé excepciones.

<u>PRUEBAS DE OFICIO.</u>

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

DOCUMENTALES.

- **OFICIAR** a **MEDIMÁS EPS** como entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliado el señor DELFIN ACOSTA GUERRERO (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.88.212.262, para que en el término máximo de ***TRES (3) DÍAS*** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en salud del finado, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios desde julio de 2015 a abril de 2018. La información anterior, también se solicitará a la misma entidad y en los mismos términos respecto de **ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.379.790.

- **OFICIAR** a la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ISVI LTDA** para que, en un término perentorio que no supere los ***TRES (3) DÍAS***, se sirva hacer lo siguiente:

a) Informar a qué persona o personas se hizo el reconocimiento de las prestaciones y demás que por ley correspondían al difunto DELFIN ACOSTA GUERRERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.88.212.262.

b) Señalar a cuál fondo de pensiones se realizaban los aportes en seguridad social en pensión del fallecido.

Una vez arrimada la respuesta anterior, se oficiará al fondo de pensiones indicado por la entidad requerida - **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ISVI LTDA**- para que, en un término perentorio que no supere los ***TRES (3) DÍAS***, se sirva dar cuenta si hubo reconocimiento de sustitución pensional o la indemnización sustitutiva -fondo público-; o devolución de aportes -fondo privado- a partir del fallecimiento de DELFIN ACOSTA GUERRERO (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.88.212.262. En caso de ser afirmativa la respuesta, deberán indiciar el nombre de la persona a la que se le otorgó el beneficio anterior, con la información de contacto de esta.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, ***se ordena que de manera INMEDIATA por la secretaría del Juzgado se realicen y remitan las comunicaciones aquí aludidas, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; remisión que se hará extensiva a las partes, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 de febrero de 2021.
JENNIFER [illegible] RAMÍREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que los señores MARYSABET, CECILIA y ANTONIO GAMBOA JURADO contestaron el día 15 de diciembre de 2020 la demanda; De igual manera que la doctora MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ con T.P. No. 212.588 del C.S de la J, no tiene antecedes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.112

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el caso existen sendas solicitudes pendientes por resolver, el Despacho se allana a tal labor en lo siguientes términos:

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley *-art. 108 C.G.P. y Decreto 806 de 2020-*, se procede a designar como curador Ad Litem de los **herederos indeterminados de DANIEL GAMBOA ARENAS,** quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.929.607, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
MIGUEL QUINTERO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.13.232.568 y T.P. No. 17.995 del C.S de la J.	MQUINTEROQUINTERO@HOTMAIL.COM	

Por secretaría ***DE INMEDIATO***, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante de los herederos indeterminados-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.***

ii) **Misiva del 30 de noviembre de 2020.** En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante por secretaría de manera ***INMEDIATA*** remítase al correo electrónico de la apoderada judicial tancarri@hotmail.com el enlace del expediente digital para que la misma tenga acceso a todas las actuaciones dentro de la presente causa.

Por otro lado, y en cuanto a solicitud de emplazamiento de GUSTAVO y DANIEL GAMBOA JURADO se NIEGA. En este estado de la providencia se recuerda que la demanda se admitió frente a quien se acreditó el estado civil respecto de DANIEL GAMBOA ARENAS, esto es: **MARYSABET, CECILIA Y ANTONIO GAMBOA JURADO**, mismos que fueron señalados en el poder.

El reconocimiento como denunciados en el admisorio de la demanda no se hizo extensivo a GUSTAVO y DANIEL GAMBOA JURADO. Al primero por no obrar en el plenario prueba que diga el estado civil de este con el pretenso y extinto compañero DANIEL GAMBOA ARENAS; y al segundo, porque a pesar de que se aportó el registro civil de nacimiento de DANIEL GAMBOA JURADO, este no es legible, y no logra evidenciarse reconocimiento paterno del extinto DANIEL GAMBOA ARENAS.

Ahora, de pretender integrar a la litis a los memorados, corresponde a la parte aportar el documento que acredite el parentesco entre el interfecto DANIEL GAMBOA ARENAS; GUSTAVO y DANIEL GAMBOA JURADO, recordando que en Colombia el estado civil se acredita única y exclusivamente con el registro civil *–decreto 1260 de 1970-* en el cual debe constar el reconocimiento paterno, o en su defecto, se debe aportar un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad *-art.213 C.C.-*.

iii) **Misivas del 10 y 11 de diciembre de 2020**. Se observa que **no** se tendrá como surtida la la actuación tendiente a la notificación personal, toda vez, que en las comunicaciones enviadas a los demandados pecan porque no se ejecutaron de cara a las previsiones normativas imperantes, entre otros aspectos, se hizo mixtura de las reglas de notificación, verbigracia, se rotuló el documento como: ***"(…)CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (…) ART. 291 C.G.P(…)"***; y al tiempo se dijo que quedaban notificados en los términos del Decreto 806 de 2020. Tal disparidad no permite tener como ajustada la actuación por cuenta del extremo inicial.

Empero lo anterior, se tiene por trabada la litis con **MARYSABET, CECILIA y ANTONIO GAMBOA JURADO**, teniendo en cuenta la intervención que hicieron posteriormente, por lo tanto, téngase como notificados por conducta concluyente desde el 10 de diciembre de 2020 quienes contaron con **VEINTE (20) DÍAS** para ejercer su derecho de defensa, lo que hicieron en tiempo.

iv) **Memorial 15 de diciembre de 2020.** En atención al memorial arrimado se tiene como **CONTESTADA LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL** por MARYSABET, CECILIA y ANTONIO GAMBOA JURADO, se itera, válidos de apoderada judicial, como consecuente, se

RECONOCE personería jurídica a la Dr. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ con T.P. No. 212.588 del C.S de la J, para los términos y fines del mandato conferido.

v) Finalmente, para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designado** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 de febrero de 2021.
JENIFFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faef773d6906c787bd8ea7bc8f1399ea1d2b8e8492ce727334f45901e311e460
Documento generado en 22/02/2021 04:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 399.2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON
Ddo. JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.141

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención al escrito allegado por el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA se debe indicar que el art. 285 de nuestro Estatuto Procesal, señala que los autos podrán ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Revisada el mencionado auto -15 de diciembre de 2020-, se evidencia que en el mismo no se configura dicho presupuesto, toda vez que lo allí consignado es claro, sin lugar a la duda y atiende las disposiciones normativas en la materia, por tanto, se deniega lo peticionado.

ii) Por otro lado, y en este estado del trámite, debe advertir el Despacho que, pese a que en el referido auto se consignó en la parte de identificación del proceso, así como en lo cardinal los nombres correctos de los extremos procesales no se hizo lo mismo en la resolutiva, incurriendo de esta forma en un error.

Ante tal inconsistencia, resulta oportuno para el actual momento, corregir la advertida equivocación, haciendo uso de los establecido en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración elevado por el togado de la parte demandante.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto proferido el día **quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020),** quedando de la siguiente manera: **PRIMERO. NEGAR** el libramiento de pago, promovido por JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON.

TERCERO. En todo lo demás, la referida providencia queda incólume.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d746e63eae686b731eae28cafdb887da6daaebc96861ed7098060a11d6a37b34

Documento generado en 22/02/2021 04:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 4, 5, 8, 9 y 10 de febrero de 2021 aportándose el día 8 de febrero de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 287

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Respecto a la petición invocada en el numeral primero del acápite de pretensiones, se advierte que previo a adoptar la respectiva decisión, resulta necesario **REQUERIR** al Dr. JESÚS ARMANDO OSORIO, en su condición de Defensor de Familia – Centro Zonal Cúcuta Dos del **I.C.B.F.**, para que informe las actuaciones que ha realizado en pro del restablecimiento de los derechos de la menor de edad D.S.B.Q., frente a la situación que en sendos memoriales denunció la familia paterna de la niña.

Adicionalmente, y por así referenciarlo la prueba documental adjunta, se exigirá por parte de la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la menor de edad, datos sobre su historia clínica y las atenciones que la menor ha recibido respecto de los hechos denunciados como de abuso sexual sobre la infante.

Finalmente, y con el fin de conocer las actuales condiciones en que se encuentra la menor de edad D.S.B.Q., al cuidado de su progenitora, se ordena **REALIZAR** visita socio – familiar, a través de la asistente social de este Despacho, al hogar en el que ella reside

De esta manera, y atendiendo a la gravedad de los hechos expuestos a consideración, a través de la secretaría del juzgado se impone notificar de manera ***URGENTE*** a las

entidades a oficiar con el fin de que remitan de manera pronta y oportuna, la información requerida.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS de la menor de edad D.S.B.Q., promovida por EDISSON YESID BARRETO IBARRA contra YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL**, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la comunicación se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la SUBSANACIÓN de la demanda y sus anexos.*** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la demandada tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

En el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar la constancia de envío del auto admisorio al correo electrónico que reportó de la demandada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte demandante también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y siguientes del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.*** De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez se efectué la vinculación de YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL, y dentro de su intervención, deberá aportar la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna y la menor de edad D.S.B.Q.

CUARTO. CITAR a LUIS ARNULFO BARRETO ESTUPIÑAN, MARÍA ANTONIA IBARRA SOTO; MARYURLEY, INGRID KATHERINE y EDWIN ANDULFO BARRERO IBARRA, quienes, como parientes de la niña D.S.B.Q., deben ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que logre la comparecencia de YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SEXTO. CITAR a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. ***Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.***

SÉPTIMO. REQUERIR al Dr. JESÚS ARMANDO OSORIO, en su condición de Defensor de Familia – Centro Zonal Cúcuta Dos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe y remiten a este Juzgado la totalidad de las actuaciones que esa entidad ha adelantado para el restablecimiento de los derechos de la menor de edad D.S.B.Q., frente a los hechos denunciados por los señores EDISSON YESID e INGRID KATHERINE BARRETO IBARRA; LUIS ARNULFO BARRETO ESTUPIÑAN y MARÍA ANTONIA IBARRA SOTO, quienes componen la línea paterna de la infante.

OCTAVO. REQUERIR a NUEVA EPS S.A., para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibido de la respectiva comunicación, remitan con destino a este Juzgado la historia clínica de la niña D.S.B.Q., identificada con el documento 1.092.960.549, y quien se encuentra zonificada en la sede UT VIHONCO – AV GRAN COLOMBIA.

NOVENO. REALIZAR visita socio – familiar, a través de la asistente social de este Despacho, al hogar en el que reside la menor de edad D.S.B.Q. *-Calle 24 No. 30 – 11 del Barrio Belén de la ciudad de Cúcuta; teléfono: 320 904 4112-*, a fin de conocer y **verificar las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitora. Aunado a lo anterior, la garantía de los derechos fundamentales de la menor de edad y relacionados con vivienda, educación, salud, entre otros**.

Lo anterior deberá ser ejecutado por la Asistente Social del Juzgado, dentro de un término de **TRES (3) DÍAS. En dicho término también deberá estar insertado el informe de la intervención social en el proceso.**

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020–149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. RECONOCER personería al abogado **JOSÉ ALBERTO BLANCO SERRANO**, portador de la T.P. 325.143 del C.S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido – folio 49.

DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 de febrero de 2021.
JENIFER GUERRA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf81ce7cd0998cf431eb3a6fc435fc16b33e40b524a261e9393a26e422c96b0b
Documento generado en 22/02/2021 04:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica